



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

ESTUDIOS E INVESTIGACIONES



LA CONSTITUCIÓN DE 1917: EL ENFOQUE DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Cornelio Rojas Orozco



CEDRSSA

Centro de Estudios para el Desarrollo
Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria

LA CONSTITUCIÓN DE 1917:
EL ENFOQUE DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Primera edición impresa, noviembre de 2016

Primera edición PDF (en línea), julio de 2018

La Constitución de 1917: el enfoque del desarrollo rural sustentable

Cornelio Rojas Orozco

D.R. © Honorable Cámara de Diputados

LXIII Legislatura / Congreso de la Unión

Av. Congreso de la Unión, núm. 66

Col. El Parque, 15960 México, D.F.

ISBN (PDF en línea): 978-607-8501-95-3

ISBN edición impresa: 978-607-8501-09-0

Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable
y la Soberanía Alimentaria

Subdirectora de Difusión Editorial del CEDRSSA

Gladis Martha Adriana Ugalde Vitelly

Supervisión técnica de la edición

Irma Leticia Valera Jaso

Corrección de estilo

Francisco Ornelas

Formación de portada e interiores

Alejandro Romero Reyes

Cuidado de la edición

Miguel Carranza Trejo

PDF navegable

Irma Leticia Valera Jaso

Diseño de la colección

Kinética / Irma Leticia Valera Jaso

Diseño de la portada de la colección

Kinética

Fotografía de la portada

La Constitución de 1917, Jorge González Camarena, fresco sobre aparejo, 1966.

© Secretaría de Cultura, INAH, Museo Nacional de Historia, México.

Reproducción autorizada por el INAH.

Las opiniones y conclusiones vertidas en esta publicación son responsabilidad exclusivamente de los autores y no representan necesariamente la opinión del CEDRSSA.

Impreso en México / *Printed in Mexico*

LA CONSTITUCIÓN DE 1917: EL ENFOQUE DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Cornelio Rojas Orozco



Colección: Estudios e Investigaciones

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXIII LEGISLATURA

México, 2018

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

Mesa Directiva

Presidente: *Édgar Romo García*

Vicepresidentes: *Martha Sofía Tamayo Morales, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Arturo Santana Alfaro, María Ávila Serna*

Secretarios: *Sofía del Sagrario de León Maza, Mariana Arámbula Meléndez, Isaura Ivanova Pool Pech, Andrés Fernández del Valle Laisequilla, Ernestina Godoy Ramos, Verónica Bermúdez Torres, María Eugenia Ocampo Bedolla, Ana Guadalupe Perea Santos*

Junta de Coordinación Política

Presidente: *Marko Antonio Cortés Mendoza*

Coordinadores: *Carlos Iriarte Mercado, José de Jesús Zambrano Grijalva (vicecoordinador en funciones de coordinador), Jesús Sesma Suárez, Virgilio Dante Caballero Pedraza (vicecoordinador), Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Luis Alfredo Valles Mendoza, José Alfredo Ferreiro Velazco*

Cuerpo Administrativo de la H. Cámara de Diputados

Secretario general: *Mauricio Farah Gebara*

Secretario de Servicios Parlamentarios: *Juan Carlos Delgadillo Salas*

Secretario de Servicios

Administrativos y Financieros: *Carlos Alfredo Olson San Vicente*

COMITÉ DEL CEDRSSA

Presidente: *José Hugo Cabrera Ruiz*

Secretarios: *Lilia Arminda García Escobar, Elio Bocanegra Ruiz*

Integrantes: *Adriana Elizarraraz Sandoval, Hugo Daniel Gaeta Esparza, Óscar García Barrón, Cynthia Gissel García Soberanes, Laura Beatriz Hernández Tapia, María Eugenia Ocampo Bedolla, Gerardo Federico Salas Díaz*

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Director general: *Héctor Hugo Olivares V.*

ÍNDICE

Introducción	9
Marco de referencia	11
Reforma agraria y desarrollo rural	11
El desarrollo rural integral	13
El desarrollo sustentable y lo rural	14
El desarrollo rural sustentable a partir de la Constitución de 1917	17
Ley Agraria de 1915 como antecedente	17
Artículo 2º Constitucional	19
Artículo 4º Constitucional	26
Artículo 25 Constitucional	29
Artículo 26 Constitucional	32
Artículo 27 Constitucional	34
Epílogo	57
Bibliografía	59

INTRODUCCIÓN

El texto original de la Constitución Política de 1917, contemplaba la facultad del Estado para:

[...] regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

[...] la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La Revolución Mexicana de principios del siglo XX, sin olvidar la importante contribución científica de Andrés Molina Enríquez con su célebre texto *Los grandes problemas nacionales* publicado en 1909, trajeron consigo conquistas sociales y políticas de carácter toral para el medio rural, entre las cuales se encuentra el artículo 27 de la Constitución de 1917. Ambos hechos establecieron la base sobre la cual se instauraron reformas en el terreno social, cultural, indigenista, económico, ambiental, político e institucional, que determinaron la evolución de nuestro marco jurídico-político en el que destacan, además, los artículos 2º, 4º, 25 y 26 constitucionales que orientan el estilo de desarrollo rural de los años subsecuentes.

Los principios y valores éticos del desarrollo sustentable, que en lo sucesivo serían la plataforma de las políticas de desarrollo rural en el mundo, son una serie de medidas e imperativos internacionales que tuvieron una acogida importante entre los países integrantes de la ONU, mediante la aprobación del Informe *Nuestro futuro común* y la *Agenda*

XXI en 1992, quienes, como México, pronto respondieron, logrando avances relevantes en la creación de leyes, instituciones y programas asociados a esos principios.

Los gobiernos y organismos internacionales coinciden en el principio de que el desarrollo sustentable en términos globales, significa “el desarrollo que satisfaga las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias”

Para finales del siglo XX, el desarrollo sustentable propone equilibrar lo moderno con las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en orden a una visión histórica del desarrollo rural, teniendo como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida conforme a los principios de equidad, justicia y democracia.

El presente ensayo pretende un análisis histórico para explicar el tránsito de lo agrario a lo agropecuario y de este último a lo rural, a partir de la Ley Agraria de 1915 y de las reformas al texto constitucional aplicables a la interpretación de lo que hoy se entiende como desarrollo rural sustentable.

MARCO DE REFERENCIA

REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL

Se concibe la reforma agraria como un concepto más amplio que la mera distribución de la propiedad. El reparto de las tierras se entendió como un acto de justicia que elevaba el bienestar de los campesinos. La Revolución Mexicana de 1910 encauzó las reclamaciones reivindicativas de tierras agrícolas y de sus recursos, que fueron ratificadas por la Constitución de 1917.

Consumada la revolución, México tenía una gran masa campesina dotada de tierras para la década de 1940, pero a la par surgieron varios retos para las instituciones de aquel entonces: 1) el fraccionamiento de tierras pulverizó la productividad a una escala muy pequeña (minifundismo) y 2) los campesinos ya tenían tierra, pero no la capacidad, herramientas o insumos para producir con los niveles de exigencia de la modernización económica.

En este contexto posrevolucionario, el ejido fue concebido no sólo como un régimen de propiedad de la tierra (colectivo), sino que tuvo en el papel, la *orientación productiva de las masas campesinas hacia una colectivización de la propiedad de la tierra* en un esquema de producción individual. Como refirió Díaz Soto y Gama (citado en Córdova, 2003: 339) “el régimen ejidal quería decir propiedad común con disfrute privado”.

Las reformas que tuvieron lugar fueron de tal alcance que debilitaron el sistema latifundista y crearon nuevas formas de organización agraria. Se propició la explotación de tipo familiar o mixta y se establecieron restricciones a la propiedad de las tierras asignadas, pero su importancia para el desarrollo económico nacional no se tomó en consideración.

Además de las grandes extensiones de tierras que se mantenían ociosas y de las tierras dedicadas a la ganadería extensiva, existían desde la época colonial, plantaciones de cultivos tropicales de exportación (café, cacao, caña de azúcar), a las que se añadió, en la era republicana, el cultivo del caucho, la extracción de la madera y las plantaciones de algunos frutales. Las empresas extranjeras participaron en la industrialización de los cultivos tradicionales, y manejaron la mayor parte de las actividades comerciales. En el caso de los frutales de exportación, las plantaciones estaban en casi su totalidad controladas por empresas transnacionales. Menor era el número de haciendas ganaderas que pertenecían a empresas extranjeras, pero dichas haciendas eran importantes por su extensión territorial.

En el sector pesquero, la pesca artesanal terminó siendo desplazada progresivamente por una pesca realizada por grandes flotas, que eran a menudo propiedad de empresarios de países lejanos.

Perspectiva socioeconómica y ambiental

El sujeto legal y social del reparto de las tierras era el ejido, una sociedad o corporación civil que podía transmitir a sus integrantes derechos individuales precarios.

El ejido, sociedad usufructuaria de la tierra, adquirió nuevas dimensiones como instancia política demandante de servicios públicos, conjunto social y entidad organizadora del desarrollo rural y de la identidad comunitaria. Además de cumplir con sus funciones iniciales de repartición de las tierras, el ejido arraigó como institución sólida de la organización rural mexicana, *presentando aspectos democráticos y residuos de una ideología igualitaria o solidaria*. Empero, en muchos casos que no lo invalidan, el ejido no tuvo esta orientación positiva y quedó sometido a los intereses particulares.

El sector de la producción rural, administrado y financiado por el Estado, ocupaba un lugar estratégico, pero era pequeño y tenía pocas posibilidades financieras y técnicas de expansión, y no conseguía abarcar a la gran masa campesina del sector reformado.

Las reformas constitucionales forman parte del proceso evolutivo de la agricultura y, más generalmente, de la evolución de las zonas rurales

de los países. No es fácil desvincularlas de los cambios políticos, económicos, sociales e institucionales a que han estado relacionadas desde sus comienzos. Se reconoce que las reformas han contribuido a la paz social, a la reducción o a la eliminación de las relaciones feudales en las zonas rurales, a una mayor atención a las tierras ocupadas por comunidades indígenas, al respeto de la dignidad de la mujer y el hombre campesinos, y a la participación política y gremial del campesinado.

Desde el enfoque del desarrollo rural sustentable, se discute, sin embargo, la efectividad de las reformas en la reducción de la desigualdad en materia de distribución de tierras agrícolas, en el incremento de la producción y del empleo agrícola, y en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina.

EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL

El desarrollo rural integral apareció como un estilo de desarrollo ecléctico y con amplia participación institucional para la armonización sectorial de la economía; conceptos como autodesarrollo y desarrollo endógeno, también suelen considerarse vinculados. Originalmente aludía a un conjunto de acciones de carácter multidisciplinario asociadas a la productividad para influir en el bienestar común de la población rural.

No es preciso en torno de los procesos y resultados implícitos para el desarrollo rural; éstos dependen de la valoración y la plataforma teórica de la cual parte cada autor que escribe sobre dicho tema. No obstante, se percibe orientado a la acción colectiva, de origen diverso pero con un punto a atender: la productividad agropecuaria. Tal situación requiere la actuación muti-institucional, pero con un solo propósito fundamental: el desarrollo agrícola.

Con base a las reformas constitucionales de 1999, el desarrollo rural integral incorpora las consideraciones relativas al desarrollo rural sustentable, en los procesos de toma de decisiones, formulación de políticas, planificación y gestión del desarrollo, a partir de unidades territoriales con expresiones diversas (por ejemplo, cuencas hidrográficas, humedales y zonas marino-costeras, unidades político-administrativas locales,

regiones fronterizas, ecosistemas frágiles, áreas protegidas y corredores biológicos, entre otras).

Desde que aparece en escena el desarrollo rural integral, considerado desde sus inicios como una estrategia global en el sentido de abarcar los aspectos socioeconómicos, técnicos, productivos, culturales, formativos y de organización, y una vez que es adoptado por la mayoría de las instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, es, inmediatamente, objeto de diversas interpretaciones y, como era de esperarse, desde entonces ha estado en el centro de los debates (Cabello, 1991).

Para Raanan Weitz (1981) el desarrollo rural integral pone un gran énfasis en la erradicación de la pobreza mediante la satisfacción de las necesidades básicas de la población total de las áreas rurales, por medio de un incremento de la productividad y, de ser necesario, de la redistribución de los medios de producción. De este concepto se rescata la parte de la productividad como objetivo principal y la redistribución de los medios de producción como mecanismo de combate a la pobreza.

Desde el enfoque del desarrollo sustentable, es necesario revalorar y fortalecer la cultura rural para sustentar las estrategias de desarrollo local. Esta cultura es producto de las raíces étnicas, de los procesos colonizadores y de las comunidades campesinas; representa valores, formas de organización y de solidaridad, expresiones democráticas, éticas, sistemas productivos y tecnológicos, creencias, expresiones estéticas y artísticas, que dan identidad y diversidad cultural a las comunidades locales, esto es indispensable para que la gente se comprometa con una estrategia de desarrollo respetuosa e incluyente.

EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y LO RURAL

El desarrollo sustentable, que muchos confunden como *sustentabilidad ambiental* e incluso con *crecimiento sustentable*, es un modelo alternativo de desarrollo, tiene como premisa fundamental la satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad. Involucra, desde luego, un desarrollo que

es sustentable en el largo plazo en términos no solamente económicos y ecológicos, sino también sociales, políticos, culturales e institucionales, es por tanto, una visión integral de los procesos de transformación.

En el Informe *Nuestro futuro común* y en la *Agenda XXI*, se señala que su objetivo es la calidad de vida, bajo los principios de equidad intergeneracional y justicia social: noción fundamental de igualdad y de derechos humanos, y democracia incluyente. Su ideología sustenta que en el planeta “no existen crisis separadas: una crisis social, pobreza y desigualdades; una crisis económica, financiera, energética o de alimentos; y ecológica, climática o de la biodiversidad. Los desafíos son a la vez interdependientes e integrados y reclaman un tratamiento global y la participación social” (CNUMAD, 1987).

Las líneas estratégicas del desarrollo sustentable son “la erradicación de la pobreza, aunado al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, ordenamiento del territorio, haciendo compatible el desarrollo tecnológico con la realidad social y natural, lo cual supone una nueva estrategia económico-social, democrática e incluyente de “de lo local a lo global” (CNUMAD, 1987).

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) propone en ese sentido un desarrollo en el cual se dé una reinterpretación del mundo global a partir de los fundamentos éticos y políticos que rescata el desarrollo sustentable. Según algunos estudios de la CEPAL, este desarrollo implica no sólo la creación de riqueza, la transición a la eficiencia y la conservación de los recursos y el capital natural, sino también su distribución justa, tanto entre los miembros actuales de la sociedad como entre éstos y las generaciones futuras (CEPAL, 2000).

Con base en estos fundamentos políticos, gobiernos y organismos internacionales de países industrializados y en desarrollo han aprobado el principio de que el desarrollo sustentable significa en términos globales, “el desarrollo que satisfaga las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias”, lo que supone una serie de cambios profundos en el orden político, social, cultural, económico, ambiental, tecnológico e institucional, así como en las relaciones Norte-Sur.

Para otros, desarrollo sustentable es una estrategia por medio de la cual las comunidades buscan el desarrollo económico, que al mismo tiempo beneficie al medio ambiente y a la calidad de vida (Urquidí).

Esta estrategia debe de proporcionar soluciones reales y duraderas que fortalezcan las perspectivas del futuro.

El logro del desarrollo sustentable implica modificaciones a las formas convencionales de promover el desarrollo en el campo; es necesario partir del nivel básico del desarrollo de las comunidades, llevar a cabo programas para el desarrollo local y, considerar la integración de los factores ambientales, sociales, económicos para que estos programas sean sustentables; es decir, que respondan a intereses locales en primera instancia con visión de largo plazo, con énfasis en una estrategia de autosuficiencia alimentaria centrada en el fomento serio de la pequeña agricultura familiar. Para ello es menester desarrollar un marco de referencia, que señale las condiciones ambientales, sociales y económicas con las que se inicia un programa y a partir de las cuales se mida el avance o retroceso hacia el desarrollo sustentable.

EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En la búsqueda histórica por encontrar un equilibrio armónico entre las variables que intervienen en los procesos de desarrollo rural, a partir de la década de 1960, emerge la idea de desarrollo rural integral, y en 1999 se agrega el enfoque de sustentabilidad, que conduce a sucesivas reformas constitucionales tendientes a la adopción de principios normativos para la construcción del desarrollo rural sustentable.

LA LEY AGRARIA DE 1915 COMO ANTECEDENTE

Para concebir el contenido de esta ley, es necesario precisar que, a principios de la primera década del siglo XX, la mayoría de la población se dedicaba a las cuestiones del sector primario, por lo que predominaba en las zonas rurales el sistema latifundista con sus medianeros, aparceros o arrendatarios; y al margen de los latifundios se encontraban los minifundios familiares.

Dicha ley, en sus considerandos, menciona:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores:

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, tan cómodamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros del Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos o deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al Art. 27 de la Constitución Federal de 1857, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión: porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento

legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquiridas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fondos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla.

En dichos considerandos, subyace la visión social actual del desarrollo rural sustentable, al dotar de certeza, seguridad y personalidad jurídica a los tenedores de tierras, para defenderlas en juicio y explotar sus recursos naturales, bajo los principios de equidad y justicia, que sustenta el enfoque del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2º CONSTITUCIONAL

El concepto de sustentabilidad social es, tal vez, el que ha generado mayores polémicas y el que más ha cambiado en su contenido durante los últimos treinta años. Implica la solución de la pobreza, la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo y la concreción de condiciones de calidad de vida.

Texto original 1917

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

La *Agenda XXI*, destaca la participación de las comunidades, las minorías y las mayorías como los pobres, mujeres y poblaciones indígenas en la reflexión, diálogo y debate, en la gestión económica, social, ambiental y política; como actores fundamentales en la implementación del desarrollo sustentable y los principios éticos que deben orientarlo.

El modelo de modernización tenía como premisa la incorporación de la población rural indígena a la lógica institucional, a través de la desmitificación de sus prácticas culturales y formas de vida locales.

Reforma 14 Agosto 2001

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos

anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la

medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas

al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Dentro del desarrollo sustentable es prioritario hacer referencia al desarrollo humano, lo que implica dar voz a la población, respetar el poder de decisión como derecho, tener acceso a recursos materiales para una vida digna, considerando los aspectos subjetivos relacionados con la cultura. Es importante también considerar la diversidad intra y entre géneros, generaciones, clase y etnia. Lo que lleva al respeto del conocimiento tradicional y búsqueda de alternativas desde esta perspectiva.

Reforma 22 de mayo de 2015

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Reforma 29 de enero de 2016

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco

que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

La sustentabilidad social, implica la solución de la pobreza, la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo y la concreción de condiciones de calidad de vida. La reducción de las desigualdades y las pobrezas es una función de crecimiento y productividad, pero también de equidad. Estos son retos mayúsculos para países en desarrollo, tales como inequidad, falta de acceso a servicios básicos y vulnerabilidad tanto individual como colectiva.

La Ley General de Desarrollo Social, da mayor presencia a lo concertado en este artículo, y entre sus objetivos, resaltan:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;

II. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social;

III. Establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal;

IV. [...]

V. Fomentar el sector social de la economía;

VI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;

VII. Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;

VIII. [...]

IX. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social.

ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL

Texto original

Artículo 4o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley deerminará [*sic*] en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

En la *Agenda XXI* se establecen principios fundamentales para la sustentabilidad ambiental, componente del desarrollo sustentable. El primer principio resalta “el derecho a una vida sustentable y productiva pero en armonía con la naturaleza”.¹

¹ La *Agenda XXI* fue suscrita en la Cumbre de la Tierra, que se celebró en 1992, en Río de Janeiro (Brasil), durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio

El desarrollo rural sustentable establece en sus principios, la reducción a la vulnerabilidad del sector agrícola frente a factores naturales y socioeconómicos adversos y otros riesgos, y refuerza la autoconfianza.

Reforma 28 de junio de 1999

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Las siguientes reformas articulan el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente como componentes interdependientes del desarrollo sustentable, que se refuerzan mutuamente y son un marco orientador de los esfuerzos por lograr una mejor calidad de vida para todos (ONU, 1997).

Garantiza que los requerimientos nutricionales básicos de las generaciones presentes y futuras sean atendidos cualitativa y cuantitativamente, lo que supone la provisión de una serie de productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros.

Reforma 13 de octubre de 2011

Artículo 4º [...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Reforma 8 de febrero de 2012

Artículo 4º [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, entre sus objetivos, establece:

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

ARTICULO 25 CONSTITUCIONAL

Texto original

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

El objetivo del desarrollo sustentable, significa que el propósito fundamental de la organización económica debe enfocarse a la superación de los déficits sociales en necesidades básicas tales como alimentación segura y de calidad, acceso a agua potable, energía limpia y asequible, vivienda digna, salud, educación, cultura y empleo, con base en un modelo productivo orientado a satisfacer las necesidades básicas de la sociedad.

Reforma 3 de febrero de 1983

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...] Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio

general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Con las siguientes reformas, se entiende que el desarrollo sustentable, debe alcanzar los logros de sustentabilidad y equidad, considerando que el medio rural dispone de capital físico, natural, cultural, humano y social, con el objetivo de ser utilizado racionalmente para el logro de un desarrollo equitativo e incluyente.²

Reforma 28 de junio de 1999

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

La siguiente reforma reconoce la ubicación política e ideológica del desarrollo sustentable, cuyos postulados se ubican en el área de las formaciones políticas mediante el fortalecimiento democrático de las estructuras institucionales a fin de permitir, crear y mejorar los mecanismos que faciliten, desde el ámbito local, la participación directa de las organizaciones y grupos sociales en la adopción de decisiones.

² Algunos resultados de este proceso son los acuerdos gubernamentales en la Cumbre de la Tierra de 1992 sobre agricultura, tales como el Capítulo 14 de la *Agenda XXI*: “Fomento de la agricultura y desarrollo rural sustentable”.

Reforma 5 de junio de 2013

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Reforma 20 de diciembre de 2013

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Reglamenta a este artículo, la Ley de Economía Social y Solidaria, la cual en sus objetivos dice:

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la Actividad Económica del Sector Social de la Economía, y Fracción reformada.

II. Definir las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.

Subyace el objetivo de lograr un desarrollo rural sustentable, que más allá de su función de producir alimentos y materias primas, realice importantes funciones de carácter económico, social y medioambiental, con base en la capacidad autogestiva de la sociedad, tratando así de concertar acciones que sean congruentes entre sí, y de esta forma aprovechar los recursos sustentables del país, evitando su sobreexplotación.

ARTÍCULO 26 CONSTITUCIONAL

Texto original

En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

La siguiente reforma valida la dimensión social del desarrollo sustentable, que tiene como eje central la participación social. Es un indicador

de libertades democráticas, de equidad en las decisiones y también un elemento decisivo en la potenciación de esfuerzos productivos. Ya desde la década de los ochenta del siglo XX, el concepto de participación fue planteado por las agencias internacionales, organizaciones no gubernamentales (ONG), e instituciones internacionales, como un objetivo necesario de los programas de desarrollo y de sustentabilidad. Claro está que, en la práctica, el concepto de participación social fue cambiando con el tiempo, desde una participación simplemente informativa hasta lo que hoy en día se conoce como *empowerment* o empoderamiento, anglicismo que supone que los participantes de los proyectos de desarrollo sean de la naturaleza que fueren, discutan hasta las propias directrices estratégicas (Foladori y Tommasino, 2000).

Reforma 3 de febrero de 1983

Dispone que el Estado organice un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que impulse el crecimiento económico para la independencia y democratización política, social y cultural de la Nación, cuyos objetivos serán los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución formulado democráticamente por los sectores sociales y expresado en un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán los programas de la Administración Pública Federal facultando al Ejecutivo Federal para la participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación así como criterios de evaluación y control.

Reforma 7 de abril de 2006

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional para el crecimiento económico del país y la independencia, democratización política y sociocultural de la Nación mediante la participación de los sectores sociales cuyas aspiraciones y demandas se incorporarán al plan nacional de desarrollo mediante consulta popular y convenios con los gobiernos estatales induzca y concerte las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Reforma 5 de junio de 2013

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

La Ley facultará al Ejecutivo para establecer la participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática y los criterios para formular, instrumentar, evaluar y controlar el plan y programas de desarrollo. La propia ley determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos estatales y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Reforma 10 de febrero de 2014

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Texto original

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular

el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

[...] Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y

corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. [...] Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional.

Reforma de 1975

El dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo federal. Asimismo, el Gobierno Federal tiene derecho de establecer y suprimir reservas nacionales de minerales. Corresponde a la nación la electricidad y explotación de combustibles nucleares.

Reforma de 1976

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de Soberanía (200 millas náuticas).

El objetivo fundamental de la reforma de 1983 fue de contenido económico para modernizar los principios básicos de la doctrina revolucionaria como son: la rectoría del desarrollo por parte del Estado, el sistema de economía mixta y un sistema de planeación democrática para encauzar el desarrollo integral del país, bajo la conducción responsable y legal del Estado, con respecto a la libertad e igualdad consagradas en nuestro texto constitucional.

Las adiciones al precepto constitucional tuvieron como base dos fundamentos principales:

1. La existencia de necesidades alimentarias del pueblo de México, por lo que se pretendió tratar de lograr la autosuficiencia en granos básicos, y no permitir que se cayera en una subordinación alimentaria que debilitara la independencia nacional, y
2. La urgencia de continuar y culminar con el reparto masivo; la regularización de la tenencia de la tierra, el fortalecimiento del sector rural y el avance en la organización de los ejidos y comunidades. Esto debido al serio rezago que se presenta en el sector rural.

Por lo que toca al desarrollo rural integral, se menciona que debe otorgar una atención muy particular a las necesidades básicas de la población rural, basada en una participación organizada y en donde se utilicen

todos los recursos tanto naturales como financieros, pero con un criterio de eficiencia productiva, que sirva de base para garantizar permanentemente el desarrollo del campo.

Ambos puntos tratan de alcanzar la justicia agraria, la soberanía alimentaria, la organización de productores, el desarrollo y apoyo de producción en áreas de temporal, la generación de empleos e ingresos, el impulso al cambio tecnológico, la explotación racional de los recursos renovables, la comercialización y el bienestar de la población campesina.

Primero. Sin duda el Estado considera necesaria la organización de la población rural para vigorizar la democracia, pero además para que tenga entrada a los recursos naturales, técnicos y financieros que el gobierno otorga.

Segundo. Reorientar la estructura productiva de modo que pueda orientar la base económica que se requiere para hacer posible el desarrollo social.

Reforma de 1983

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Reforma de 1987

Artículo 27. [...] La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como

el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Con base en lo anterior, sobresalen las adiciones al artículo 27 constitucional en sus fracciones XIX y XX, en donde se expresa que el Estado tiene responsabilidad de disponer de las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de justicia; y además tiene la promoción del desarrollo rural integral; estos actos fundamentales de justicia social tienden a elevar la calidad del desarrollo nacional.

Reforma de 1992

Propiedad ejidal. Cambia el concepto de “pequeña propiedad agrícola en explotación”, por el de “pequeña propiedad rural”. Establece bases para facilitar la inversión y nuevas formas de asociación en el campo. Contempla el fraccionamiento de predios que excedan a la pequeña propiedad. Establece tribunales agrarios de plena jurisdicción. Define la pequeña propiedad forestal.

Permite la constitución de sociedades mercantiles en el agro. Reconoce la capacidad de los ejidatarios para decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio.

El desarrollo rural sustentable plantea la necesidad de definir políticas sobre la concepción, las estrategias y las prioridades del desarrollo nacional, regional y local, teniendo en cuenta las implicaciones con la cadena agroproductiva-comercial y lo rural y los eslabonamientos con los programas y políticas de reformas económicas, reformas del Estado, políticas macroeconómicas, y otras que inciden en la ruralidad.

Reforma de 2011

XX. [...]

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

El enfoque del desarrollo sustentable contiene una rica experiencia, relacionada con la historia de los recursos naturales, de su extracción y del impacto de estas actividades sobre el medio ambiente.

Reforma de 2013

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

El texto constitucional responde al enfoque del desarrollo rural sustentable aplicado al ámbito rural, al garantizar empleo estable y sostenible, con ingresos suficientes y condiciones de vida y de trabajo decentes para todos aquellos involucrados en la producción agrícola. Establece elementos para aumentar la capacidad productiva de la base de los recursos naturales como un todo y la capacidad regenerativa de los recursos renovables, sin romper los ciclos ecológicos básicos y los equilibrios naturales, ni destruir las características socioculturales de las comunidades rurales.

Reforma de 2016

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas

vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

Emanan de este artículo, las siguientes leyes:

Ley Agraria, destacando que reglamenta al artículo 27 Constitucional:

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la cual contiene los objetivos siguientes:

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República. Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del párrafo 4o. del artículo 4o.; y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución. Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones

tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.

Artículo 5º. En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

Fracción reformada

II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

Texto actual del artículo 27 Constitucional (2016)

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos

de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije [*sic* DOF, 20 de enero de 1960] Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes [*sic* DOF, 20 de enero de 1960] y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

[...]

El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva.

[...]

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común

y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes

a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. [...]

X. [...]

XI. [...]

XII. [...]

XIII. [...]

XIV. [...]

XV. [...]

XVI. [...]

XVII. [...]

XVIII. [...]

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le [sic DOF, 3 de febrero de 1983] tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.



La Constitución de 1917, Jorge González Camarena, fresco sobre aparejo, 1966.
© Secretaría de Cultura, INAH, Museo Nacional de Historia, México.
Reproducción autorizada por el INAH.



Francisco Villa y Emiliano Zapata en la silla presidencial, 1914,
Fondo Archivo Casasola. © (656823) Secretaría de Cultura, INAH, Sinafo,
Fototeca Nacional, México. Reproducción autorizada por el INAH.



Venustiano Carranza acompañado de diputados constituyentes, 1917, Fondo Archivo Casasola. © (39600) Secretaría de Cultura, INAH, Sinafo, Fototeca Nacional, México. Reproducción autorizada por el INAH.



Soldado federal reparte maíz, ca. 1914, Fondo Archivo Casasola. © (6398) Secretaría de Cultura, INAH, Sinafo, Fototeca Nacional, México. Reproducción autorizada por el INAH.



Lucio Blanco durante el reparto agrario en el norte del país, 1913, Fondo Archivo Casasola. © (40720) Secretaría de Cultura, INAH, Sinafo, Fototeca Nacional, México. Reproducción autorizada por el INAH.



Trabajadora del molino de nixtamal "Casa Blanca", 1919.
© Archivo General de la Nación, México, "Ramo del trabajo", 172-12.

EPÍLOGO

El trayecto del proceso jurídico-político para la transición hacia el desarrollo rural sustentable en México no puede entenderse sin la Revolución de 1910 y la evolución del texto Constitucional de 1917.

El enfoque del desarrollo rural sustentable aparece en la Constitución en sus artículos 2º, 4º, 25, 26 y 27 en tres momentos fundamentales, el primero con las reformas de 1983, que adiciona las fracciones XIX y XX a su artículo 27, en las cuales se habla de un desarrollo rural integral; el segundo momento ocurre en 1999 con la inclusión del concepto de sustentabilidad en el artículo 25. El tercer momento en 2012, con la adición de un segundo párrafo en la fracción XX del artículo 27, que contempla, de manera expresa, la sustentabilidad para el desarrollo rural.

A partir de esta perspectiva, el enfoque se vincula con: *a)* Aumento de la producción, la productividad y la seguridad alimentaria; *b)* Combate a la pobreza para buscar equidad; *c)* Preservación del territorio y el rescate de los valores culturales para fortalecer la identidad nacional; *d)* Desarrollo de una nueva cultura agrícola y rural que permita la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales; *e)* Aumento de los niveles de participación ciudadana para fortalecer el desarrollo democrático y la ciudadanía rural; *f)* Desarrollo de acciones para visualizar y apoyar la participación de las mujeres, los indígenas y jóvenes, en el desarrollo nacional desde lo rural.

Si a principios del siglo XX el ánimo de los analistas y políticos de aquella época se centraba en transformar la realidad de las poblaciones indígenas, para finales del mismo siglo, el desarrollo sustentable nos planteó la necesidad de equilibrar lo moderno con las prácticas culturales de los pueblos originarios, un cambio cualitativo compatible con la lógica

de los campesinos al momento de producir o redistribuir los productos del campo y demás recursos asentados en sus territorios.

El texto constitucional concede la mayor relevancia histórica a la interrelación de los procesos sociales, económicos y ambientales; y explica gran parte de las relaciones entre las distintas visiones, niveles, escalas y contextos en que han interactuado los actores que intervienen en los procesos económicos, ecológicos, culturales y políticos del medio rural.

BIBLIOGRAFÍA

- Agenda XXI* (1992): Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil.
- CABELLO, Eleazar (1991): *Desarrollo rural y capacitación campesina*, México, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.
- Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (2014): *Legislación sobre el sector rural en México*, vol. I, México, Cámara de Diputados / CEDRSSA.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2000): *Equidad, desarrollo y ciudadanía*, Santiago de Chile, Naciones Unidas / CEPAL.
- CÓRDOVA, Arnaldo (2003): *La ideología de la Revolución mexicana: la formación del nuevo régimen*. México, Ediciones Era.
- Informe *Nuestro futuro común y Agenda XXI* (1987): Comisión de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, Comisión Brundtland.
- Organización de las Naciones Unidas (1997): Programa de Desarrollo. Asamblea general. Resolución A/RES/51/240, Anexo 1, 15 de octubre, Nueva York, ONU.
- URQUIDI, Víctor L. (1999): *La globalización y el desarrollo sustentable. México ante un nuevo desafío*, México, Consejo Coordinador Empresarial.
- WEITZ, Raanan (1981): *Desarrollo rural integrado*, México, Conacyt.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Ley Agraria de 1915
Constitución Política de 1917, texto original.

Artículo 2º Constitucional

1ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001

2ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de mayo de 2015

3ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016

Artículo 4º Constitucional

1ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1974

2ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de marzo de 1980

3ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1983

4ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de febrero de 1983

5ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992

6ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de junio de 1999

7ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de abril de 2000

“Fe de erratas”, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de abril de 2000

8ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001

9ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de abril de 2009

10ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de octubre de 2011

11ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de octubre de 2011

12ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de octubre de 2011

13ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 8 de febrero de 2012

14ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2014

Artículo 25 Constitucional

1ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1983

2ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de junio de 1999

3ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de junio de 2013

4ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 2013

5ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 2015

Artículo 26 Constitucional

1ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1983

2ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de abril de 2006

3ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de junio de 2013

4ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2014

5ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de enero de 2016

6ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016

Artículo 27 Constitucional

1ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1934

2ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1937

3ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de noviembre de 1940

4ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 21 de abril de 1945

5ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de febrero de 1947

6ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de diciembre de 1948

7ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de enero de 1960

8ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 1960

Fe de erratas, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de enero de 1961

9ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 8 de octubre de 1974

10ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de febrero de 1975

11ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de febrero de 1976

12ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de febrero de 1976

13ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1983

14ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de agosto de 1987

15ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de enero de 1992

16ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992

17ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de octubre de 2011

18ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013

19ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 2013

20ª Reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016